

H. Asamblea

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XLVII.

PACHUCA, 1º DE OCTUBRE DE 1914.

NUM. 73.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración ó Recaudación de Rentas.

INFORMACION

Licencia.

El Sr. Enrique Bordes Mangel obtuvo una licencia de quince días por enfermedad para estar separado del cargo de Secretario General del Gobierno, de la cual licencia comenzó a hacer uso el día 28 del mes que feneció ayer.

El Sr. Gobernador designó al Sr. Lic. Filiberto Rubio para que lo substituya en tan importante cargo, cubriendo interinamente el puesto de Oficial Mayor que este honorable caballero desempeña en la Secretaría General el Sr. Gonzalo López.

Revista.

Hoy pasarán revista todas las fuerzas constitucionales que se encuentran en esta Capital.

El acto tendrá verificativo en el portal del Palacio de Gobierno concurriendo a él el Sr. Jefe de Hacienda en el Estado.

Autorización.

El Gobierno ha concedido autorización a los vecinos del pueblo de Tolcayuca, de este Distrito, para que establezcan RONDAS que se encarguen de conservar en las noches la tranquilidad y la seguridad de toda la población, siempre bajo la vigilancia y autoridad del Presidente Municipal.

Prohibición.

Costumbre inveterada era la de los vecinos de Tlahuelilpan, del Municipio de Tlaxcoapan, para el día del santo del lugar, ocupar el local de la escuela de niños con objeto de verificar en él bailes y otros espectáculos con que se divertían algunos de aquellos. Como esto, además de ser inmoral, perjudica la parte material del establecimiento y perjudica también las clases de los alumnos, se ha prevenido a la autoridad municipal del citado Tlaxcoapan, que por ningún motivo consienta en que se haga mal uso del local de la escuela de referencia.

Nombramientos.

El Sr. José San Agustín ha sido nombrado Presidente provisional del Municipio de San Bartolo, del Distrito de Tenango de Doria; el Sr. Miguel Saucedo, Dibujante de la Sección de Catastro de la Secretaría General; Comisario de la 2ª Demarcación de Policía de esta ciudad, el C. Fernando Melo; Presidente provisional del Municipio de Metepec, el C. Antonio Islas; de Cuauhtepic, el C. Hildfonso Cadena; de Acaxochitlán, el C. Eulogio Gómez; de la ciudad de Tulancingo, el C. Francisco López Soto; de Apam, el C. Martín Espinosa; escribiente de la Recaudación de Metztitlán, el C. Narciso Reyes; el C. César Andrade, Administrador de Rentas de Zacualtipán; Recaudador de Rentas de Tlanalapan, el C. Justo Rivero; el C. Francisco Carrasco, es Inspector cobrador de la Recaudación de Rentas del barrio de San Guillermo, de este Municipio; Cobrador montado de la de Tlaxcoapan,

Tula, el C. Andrés Juárez; Cajero de la Dirección de Aguas, el C. Policarpo Alfaro; cobrador el C. Jorge E. Acosta, Inspector de contadores y redes de la misma oficina el C. Angel Moctezuma y el Sr. Luis Donnini, Jefe de tuberos; el Sr. José Gómez es escribiente de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno; por haber renunciado el Sr. René Noble el empleo de Secretario de la Escuela Normal "Benito Juárez," de esta ciudad, ha sido nombrado para substituirlo el Sr. Profesor Rafael Villeda.

GOBIERNO FEDERAL

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, conforme al Plan de Guadalupe, y considerando que es de urgente necesidad la reorganización del Catastro en toda la República, para que tanto los Gobiernos de los Estados, como el Gobierno General conozcan exactamente la verdadera riqueza del país y puedan así distribuirse racional y equitativamente los impuestos sobre los contribuyentes, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:*

Art. 1º Para formar el Catastro de la República, se establecerá en cada uno de los Municipios de los Estados que la integran, una Junta que se denominará "Junta Calificadora," que tendrá por objeto registrar las propiedades raíces, fijar su avalúo y el monto de los capitales.

Art. 2º La Junta expresada se compondrá del Recaudador de Rentas, el Tesorero Municipal y tres ciudadanos contribuyentes, que serán nombrados por la Primera Autoridad Política Local en cada Municipio.

Art. 3º La Junta se instalará dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta ley y procederá desde luego a nombrar dentro de su seno un Presidente y dos Secretarios; pudiendo funcionar hasta con tres de sus miembros, si los demás no concurrieren.

Art. 4º Instalada que sea la Junta Calificadora, hará en seguida publicar ese acto para conocimiento de los habitantes del Municipio, por medio de la prensa y de avisos fijados en los parajes públicos, distribuidos con la mayor profusión posible, expresando en ellos el local y horas en que diariamente verifique sus sesiones, para recibir y despachar los asuntos que le encomiende esta ley.

Art. 5º Todo propietario o usufructuario, poseedor o administrador de capitales existentes en la República, e invertidos en fincas rústicas, urbanas, semovientes, giro mercantil, industrial y fabril, está obligado a presentar ante la Junta Calificadora de la Municipalidad en que dichos bienes se hallen, una manifestación pormenorizada de todos ellos, conforme al modelo que obra al final de esta ley, dentro de un término que no podrá exceder de un mes.

Art. 6º Las manifestaciones en referencia deberán expresar la ubicación y extensión de las fincas rústicas y urbanas, y respecto de estas últimas, el número de piezas de que se compongan y su material de construcción. Deberán expresar, además, en todo caso, el valor de cada una de las propiedades o giro que constituyan el capital del manifestante; en el concepto de que el Gobierno tendrá el derecho, en caso de expropiación por causa de utilidad pública, de pagar a los interesados como indemnización el valor que definitivamente se fije en el Catastro.

Art. 7º Cada manifestación deba ir calzada con la firma del propietario o quien lo represente legalmente, haciendo constar en ella la dirección de su domicilio.

Art. 8º Las manifestaciones presentadas serán examinadas separadamente, anotándose al calce de cada una de ellas la resolución que corresponda, ya sea aprobando la calificación que aquellas contengan, ya reformándolas o adicionándolas con los bienes que se hubieren omitido. La resolución que se tome en cada caso será autorizada por el Presidente y por los Secretarios de la Junta.

Art. 9º Las Juntas Calificadoras recabarán de las Recaudaciones de Rentas y de las Tesorerías Municipales respectivas, los datos que juzguen necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, y tendrán el deber de oír y tomar en consideración las denuncias que se les presenten sobre la baja calificación de las propiedades y de los capitales.

Art. 10. Los contribuyentes que no hicieren su manifestación dentro del término señalado por el artículo 5º, incurrirán en la pena de un cinco por ciento sobre el valor de la propiedad que ocultaren; se sujetarán al avalúo que de sus capitales hiciera la Junta Calificadora, y quedarán además comprendidos en lo dispuesto al final del artículo 6º

Art. 11. Concluidas las labores encomendadas a la Junta Calificadora, para lo cual dispondrán del plazo de sesenta días, procederá en seguida a la formación de una lista por duplicado que contendrá el registro de los capitales calificados por ella, determinando para cada especie el valor que

les corresponda. Un ejemplar de dicha lista se fijará en lugar visible fuera del local en donde verifique sus trabajos para conocimiento de los interesados, y la Junta conservará el duplicado.

Art. 12. Los contribuyentes que se creyeren perjudicados por la calificación hecha por la Junta, según los dos artículos anteriores, podrán ocurrir en queja ante ella misma por escrito y dentro de los quince días siguientes a la publicación de las listas a que se refiere el artículo anterior, a fin de que la misma Junta resuelva lo que estime de justicia.

Art. 13. Se formará además una Junta Inspectora del Catastro en la Capital de cada uno de los Estados, a la cual deberán remitir las Juntas Calificadoras el resultado de sus trabajos, y que tendrá por principal objeto resolver en definitiva las quejas o reclamaciones de los contribuyentes sobre la calificación de sus propiedades o capitales.

Art. 14. La Junta Inspectora del Catastro se compondrá del Gobernador del Estado, del Tesorero y tres miembros que serán nombrados por el primero.

Art. 15. Al terminar estos trabajos, la Junta Inspectora del Catastro formará tres listas de los capitales en definitiva calificados de las cuales conservará una de ellas, remitirá otra a la Tesorería General del Estado con todos los expedientes, y la tercera a la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los Gobiernos de los Estados tendrán como base las calificaciones hechas con arreglo a esta ley para fijar los impuestos del Estado y Municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional, en México, a 19 de septiembre de 1914.—V. Carranza.—Al C. Carlos M. Ezquerro, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, Encargado del Despacho.—Presente."

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de septiembre de 1914.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, C. M. Ezquerro.—Al.....

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD

Nos parece oportuno por ser de interés general, dar a conocer las siguientes instrucciones:

En vista del incremento que ha tomado la viruela en la Capital y en algunos Estados de la República, el señor Presidente del Consejo por anuencia de la Corporación, dá a conocer al público una forma sencilla y accesible para todos, las siguientes instrucciones generales que se refieren a combatir y evitar esta enfermedad.

1ª—Hágase saber por la prensa a todos los habitantes de la República, ya sean autoridades o

particulares, que algunas de estas enfermedades pueden generarse y todas ellas exacerban su virulencia, por la materia orgánica animal o vegetal en putrefacción.

2^a—El cuerpo humano insepulto después de 48 horas, es un terrible peligro para la salubridad. La práctica de colgar hombres dejándolos hasta que se pudran, es una práctica deplorable que desarrolla las grandes epidemias de los ejércitos. Los cuerpos muertos deben sepultarse profundamente o incinerarse hasta su destrucción, lo que se obtiene fácilmente empapando con petróleo cuerpo por cuerpo.

3^a—Las aves que se alimentan de cadáveres descubren muchas veces donde éstos se encuentran. Hay que vigilarlas y seguir sus indicaciones.

4^a—Las aguas que se mueven están siempre puras si no se les contamina. Las aguas estancadas se corrompen, sobre todo si se arroja a ellas materias orgánicas, vegetales o animales.

Habrà pues que sanear todo lugar en donde ya agua corrompida, charcos, caños, albañales, atarjeas, pantanos, zanjas, vallados, vías de agua, etc., etc., usando la tierra para rellenar lo que se pueda tapar; el polvo de carbón como desodorizante y desinfectante.

La limpia, el desazolve, desobstrucción, el lavado con agua en abundancia constituyen un recurso supremo para sanear los lugares en donde el agua se corrompe.

5^a—Las casas deben tenerse con absoluta limpieza, sobre todo los excusados, caños, albañales, patios, corrales y caballerizas.

En donde quiera que haya mal olor hay que buscar la causa y combatirla.

6^a—Sáquese el estiércol diariamente, extiéndase en los campos lejanos de las habitaciones para que el sol lo seque, pues seco es inofensivo para la salubridad y constituye el mejor de los bonos. Mientras no se saque, guárdese en cajas cerradas.

7^a—Las moscas se multiplican de preferencia en el estiércol; los moscos en los charcos, zanjas y pantanos. Estos animales son los principales propagadores de las enfermedades. Hay que evitar que se desarrollen sacando el estiércol y basuras diariamente y saneando las aguas infectadas o cubriéndolas al menos con una capa de petróleo. Los alambrados o mosquiteros permiten aislar los enfermos para que estos insectos no hagan el contagio.

8^a—Es un error muy común de las autoridades, de los particulares y aún de ciertos médicos, creer que con solo la vacuna se previenen y combaten las epidemias de viruela. Hay que saber que la vacuna inmuniza a muchos individuos por toda la vida, a otros muchos solo por cierto tiempo, de 2 a 10 años, y a otros no los inmuniza. Así se explican casos de viruela en personas vacunadas. Habrá pues que vacunar y revacunar a todo el que se pueda, pero sobre todo sanear, sanear y siempre sanear.—R. Macias.

PODER EJECUTIVO

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A LOS QUE EL PRESENTE VIEREN, SABED:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido y en acatamiento de los Decretos relativos expedidos por el Jefe Supremo de la Revolución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico.—Se deroga el Decreto número 895 expedido por la Legislatura del Estado, con fecha 1^o de noviembre de 1909, en virtud del cual se concedió una renta vitalicia de \$ 300.00 cs. mensuales a la señora Irene Jiménez Viuda del Lic. Don Luis Hernández y a sus hijas Josefina, María de la Luz, María del Carmen, María del Rosario y María Mercedes Hernández.

Transitorio.—Este Decreto comenzará a regir desde el día 30 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Provisional del Estado en Pachuca, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.—Nicolás Flores.—Filiberto Rubio, Secretario General Interino.

CIRCULAR.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular Núm. 148.

Con motivo de la licencia que por el término de quince días y por causa de enfermedad tuve a bien conceder al Señor Don Enrique Bordes Mangel, para estar separado del puesto de Secretario General de este Gobierno, con esta fecha ha entrado a desempeñar sus funciones el Sr. Lic. Don Filiberto Rubio, con su carácter de Oficial Mayor de la Secretaría General, pasando a substituir al expresado Sr. Lic. Rubio el Sr. Don Gonzalo López, nombrado interinamente Oficial Mayor de la propia Secretaría, mientras dura dicha licencia.

Al tener la honra de comunicarlo a Ud. para su conocimiento, me permito darle a conocer la firma del precitado Sr. López, puesta al margen de la presente Circular.

Constitución y Reformas. Pachuca, 28 de Septiembre de 1914.—El Gral. Comandante Militar y Gobernador Provisional del Estado. Nicolás Flores.—Al.....

Municipio de Pachuca.

MOVIMIENTO habido en el Municipio de Pachuca, del 14 al 20 de septiembre de 1914.

Nacimientos

Hombres 1, Mujeres 1 Total..... 2

Niños vacunados

Hombres 3, Mujeres 6 Total..... 9

Enfermos libres remitidos al Hospital

Hombres 5, Mujeres 0. Total..... 5

Número de casas desinfectadas por enfermedades contagiosas

Tuberculosis pulmonar	3
Tifo	2
Viruela	1
Escarlatina	4

Presentaciones

Luis Hernández y Dolores Camacho, Bernardo González y Rafaela Aguilar.

Matrimonios

Manuel Jesús Trejo y Dipna Licona.

Defunciones

Concepción Rubio, Mariana Juárez, Higinio Olgún, Luciana Samperio, Felipa Rangel, Guadalupe Garduño, Miguel Villaseñor, Rosario Armenta, Teófilo Pérez, Primitivo Martínez, Juan Pérez. Niña sin nombre, Feto, Bernardo Terrazas, Melecio Viveros, José Dolores Gómez, Wulfrano Martínez, Feto, Guadalupe Martínez, Cruz Ugalde, Luis Velázquez, Quirina Trejo, Niño sin nombre, Arnulfo Hernández, Feto, Luisa Escobar, Vicente Pérez, Miguel León, Porfiria Angeles, Jesús Otamendi, Eva Romero, José Martínez, Refugio Macías, Anacleto Chávez, Niña sin nombre, Urbana Herrera, Engracia López, Feto, Julio Velázquez, Vicente Tovar, Francisco Medina, María Aguilar, Francisca López, Casimiro Almaraz, Juana Cruz, Aurelio Cruz, Aureliano Reséndiz, Fortunato González, Macario García, Dolores García, Luis López, Juan Castillo o Cruz, Juan Ibarra, Desconocida, Jorge Rowe, Sixto Badillo, Carlos Gutierrez.

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad

Novillos	115
Vacas	14
Carneros	1
Ovejas	172
Chivos	238

Animales incinerados en los Hornos Crematorios

Caballos	2
Asnos	1

Ministrado por el Municipio

Petróleo para la Gendarmería, litros	60
Petróleo para Veladores de Jardines, litros ..	8
Petróleo para el Panteón Municipal, litros	5
Petróleo para el Corral de Consejo, litros	3

DECRETO NUM 14.

—RELATIVO A LA—

ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR EN EL Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y Considerando: que siendo indispensable unificar el procedimiento para la aplicación de la Ley de 25 de enero de 1862, por haberse observado que no ha habido la uniformidad que se deseaba, debido, quizá a la dificultad tenida por los jefes militares y presidentes de Consejos, de ob-

tener las diversas disposiciones que para tales formación y funcionamiento cita la expresada Ley de 25 de enero de 1862; que para la más recta aplicación de aquella, es indispensable reunir en una sola, la ley adjetiva, concordante con las disposiciones citadas al principio, previas las innovaciones aconsejadas por la jurisprudencia militar, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley de 25 de enero de 1862, los que quedarán en la forma siguiente:

Art. 6. La autoridad militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, tan luego como dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos, dictará orden de proceder, consignando los hechos al juez militar del lugar en donde se cometió el delito, o, si no lo hubiere, al especial que nombre, a fin de que, sin pérdida de tiempo instruya y concluya sumariamente una averiguación, dentro de las sesenta horas siguientes a la consignación, sujetándose a las prevenciones que siguen:

I. El Juez Instructor hará saber al presunto responsable la orden de proceder, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que de no hacerlo, se le nombrará de oficio, le tomará su declaración preparatoria, practicará las diligencias que fuere posible efectuar dentro del término citado, para la comprobación del cuerpo del delito y citará desde luego para la audiencia del Consejo de Guerra a los testigos y peritos que hubiere examinado, así como a los que las partes ofrecieren presentar en dicho acto.

II. Terminada la averiguación, se pondrá a la vista de las partes, primero al Ministerio Público y luego a la Defensa, por un término de veinticuatro horas a cada una, para el solo efecto de que formulen conclusiones; presentadas éstas, o no, y sin perjuicio de hacer efectiva al Ministerio Público la responsabilidad en que hubiere incurrido por su omisión, suspenderá el juez toda tramitación, dará aviso al Jefe Militar, del estado del proceso, para los efectos del artículo que sigue, y lo reservará para dar cuenta con él ante el Consejo.

Art. 7. Recibido el aviso de que trata el artículo que precede, el jefe militar mandará convocar un Consejo de Guerra Extraordinario, citando por la Orden General de la Plaza, día y hora para su reunión, en un plazo que no será mayor de doce horas.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, normarán sus procedimientos a las prevenciones siguientes:

I. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, interrogará a los Vocales si tienen alguna excusa que exponer, y a las partes, si no impugnan la composición del Tribunal, resolverá de plano el incidente que surgiere. llamando al suplente o suplentes que se necesitaren y declarará instalado el Consejo y abierta la sesión pública.

II. El propio Presidente preguntará al acusado o acusados su nombre y demás generales, los exhortará a producirse con verdad y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo; debiéndoles advertir que tienen derecho de ex-

poner todo lo que fuere conveniente para su defensa, pero guardando el respeto debido a la ley y a las autoridades.

III. A continuación el Secretario del Juez Instructor dará lectura a las constancias procesales indispensables para la comprobación del delito y responsabilidad del acusado, así como a las conclusiones formuladas por las partes, quienes podrán solicitar se lean otras constancias del proceso.

IV. Terminada dicha lectura, el Presidente procederá a examinar a los testigos presentados, bajo protesta de decir verdad, se les interrogará separadamente acerca de lo que sepan con relación a los hechos materia del proceso, primero los testigos de cargo y luego los de descargo. Los peritos serán igualmente examinados en la misma forma, y si los testigos o peritos no hablaren el idioma castellano, se nombrará un intérprete, como está previsto en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. Los Vocales y las partes podrán preguntar a los testigos y a los peritos, previa venia del Presidente.

V. La falta de los testigos a la audiencia no será motivo de suspensión del Consejo de Guerra, si no cuando éste, por unanimidad de votos, estimare que es indispensable el examen de alguno de aquellos.

VI. En seguida el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos la responsabilidad del acusado, sin que le sea permitido alterar las que hubiere presentado por escrito, de conformidad con la fracción II del artículo anterior, a menos que nuevos hechos acaecidos durante la audiencia, así lo exigieren, pero debiendo de hacer uso de este derecho, antes de pronunciar su requisitoria.

VII. En seguida se oirá a la Defensa, quien en el desempeño de sus funciones, no tiene más límites que el respecto a la ley y a las autoridades.

VIII. Las partes podrán replicar cuantas veces lo estimen conveniente a sus derechos; en seguida, el Presidente preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra; en caso afirmativo, se le concederá, haciéndole nuevamente la advertencia de que trata la fracción II de este artículo.

IX. A continuación el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará el interrogatorio o interrogatorios que se requieran, tantos como delitos y delincuentes hubiere, basándose en las conclusiones del Ministerio Público, y de la Defensa, así como en las constancias procesales; la primera pregunta de cada interrogatorio se formulará en la siguiente forma: "El acusado N. N., es culpable de.....(aquí se asienta el hecho material que constituye el delito;) después de esta pregunta que encerrará el hecho o hechos que forman los elementos del delito, se pondrán las relativas a sus circunstancias constitutivas, concluyentes, calificativas, agravantes o atenuantes, en el concepto de que explicará que, votada la primera pregunta negativamente, no se votarán las demás. Si el acusado fuere mayor de nueve pero menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró o no con discernimiento.

X. Las partes pueden impugnar la redacción del interrogatorio y el Asesor resolverá si lo modifica o no; en el caso de que la impugnación provenga de los miembros del Consejo, se sujetará a votación si debe o no modificarse lo que se hará habiendo mayoría de votos.

XI. Aprobado el interrogatorio, el Presidente del Consejo, estando los concurrentes de pie y la escolta terciando las armas, tomará a los Vocales la siguiente protesta: "¿Protestais bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter conforme a la ley de 25 de enero de 1862, sin tener en cuenta la suerte que puede caber al acusado y mirando solo por el prestigio del Ejército Constitucionalista y por el cumplimiento estricto del Plan de Guadalupe?" Cuando los Vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará a su vez diciendo: "Protesto en las mismas condiciones, bajo mi palabra de honor, resolver las cuestiones que se van a someter....." y lo demás de la fórmula anterior.

XII. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública para entrar en privada, en la que teniendo a la vista el proceso y estando debidamente comprobado el delito, leerá a los Vocales las preguntas del interrogatorio, las someterá a deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada una de ellas por su orden, comenzando por el Vocal de menor graduación que deberá fungir como Secretario del Consejo, y concluyendo con el suyo; al pie de cada pregunta se expresará si fué resuelta por unanimidad o por mayoría de votos; al pie del interrogatorio firmarán, razonando su voto el que lo hubiere emitido en sentido negativo. A continuación de dicho interrogatorio, resuelto por la culpabilidad, cada Vocal expresará bajo su firma la pena que en su concepto deba aplicarse al reo; la pena que se imponga, será la que corresponda a la mayoría de votos.

XIII. Si el delito no estuviere debidamente comprobado, el Consejo resolverá en sesión secreta que se devuelva el proceso al Jefe Militar para que ordene al Juez Instructor practique las diligencias faltantes, y hecho que sea, vuelva a convocarse el Consejo, que ya no podrá por ningún motivo, transferirse y que deberá pronunciar sentencia.

XIV. La sentencia contendrá, so pena de nulidad, los siguientes requisitos:

A. Lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.

B. Nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo;

C. Nombre y apellido del acusado, su categoría, si fuere militar; lugar de su nacimiento, edad, residencia profesión u oficio;

D. Los hechos declarados por el Consejo, que se expresarán separadamente y por orden numérico;

E. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados;

F. La absolución o condenación del inculpado;

G. La firma del Presidente, la de los demás miembros del Consejo y la del Asesor si hubiere sido consultado.

XV. Dictada la sentencia se reanuda la sesión pública y estando los concurrentes de pie y la escolta presentando las armas, el Juez Instructor dará lectura íntegra al fallo, el Presidente declarará que dicha lectura surte los efectos de notificación en forma, y mandará que el acusado sea puesto en libertad, en caso de absolución; o que quede, en caso contrario, a disposición del Jefe Militar, para el cumplimiento de la sentencia.

XVI. De lo acaecido durante la sesión pública, el Secretario del Juez Instructor, levantará, bajo la dirección de éste, acta pormenorizada, y el Secretario del Consejo levantará la suya, bajo la dirección del Presidente, de lo pasado en la sesión privada. Ambos documentos se agregarán con los interrogatorios y sentencia, al proceso.

XVII. Cuando no radicare el Juez Instructor que formó el proceso en el mismo lugar del Consejo, el Jefe Militar designará a un Juez y Secretario especiales, para que desempeñen las funciones que les competen conforme a este artículo.

XVIII. El Presidente del Consejo de Guerra, a cuyo cargo está la policía de la audiencia, está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba o prohíba expresamente, tendrá facultad de hacer cuanto estimare necesario para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja a su honor y a su conciencia, el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 8. Los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra Extraordinarios, de que trata la presente ley, serán revisados por los Generales en Jefe, Comandantes Militares o Gobernadores de los Estados, que harán las veces de aquellos cuando faltaren autoridades militares, y si fueren confirmados, se ejecutarán desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Art. 10. Los asesores asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra Extraordinarios que se convoquen, consultarán acerca de todos los puntos de derecho que se les pregunte, en todos los momentos sucesivos de las audiencias, ya sea en sesión pública o en privada, sujetándose a lo prevenido en la presente ley y en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, adoptada por Decreto de veintisiete del mes pasado. En los lugares en donde no hubiere asesor permanente, el Jefe o Comandante Militares respectivos o los Gobernadores de Estados, en su caso, harán el nombramiento de asesor, eligiendo a un abogado recibido conforme a la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y efectos legales consiguientes.

Dado en el Cuartel General de Hermosillo, a doce de diciembre de mil novecientos trece.—*V. Carranza*.—Firmado.

Al C. Subsecretario de Guerra, Encargado del Despacho, General Felipe Angeles.—Presente.

Y lo comunico a usted para su cumplimiento y efectos.

Hermosillo, a doce de diciembre de mil novecientos trece.—*Angeles*.—Rúbrica.

Al C.....

SECCION AGRICOLA

"LOS SILOS"

Conservación de forrajes para el ganado

POR EL DR. EMILIO L. LUACES, MEDICO VETERINARIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA ANIMAL DE LA ESTACION EXPERIMENTAL AGRONOMICA DE CUBA.

(Tomado del «Boletín de la Sociedad Agrícola Mexicana.»)

En todos los países, la conservación de los forrajes verdes abundantes en los meses de primavera, para utilizarlos después como alimento de los ganados en los meses de invierno, constituye un importantísimo problema para los criadores, que tienen necesariamente que recurrir a cuantos medios estén a su alcance, para preparar y conservar el pasto abundante de una época para la temporada en que seguramente escaseará.

Los que primeramente idearon la conservación de los cereales mediante el uso de pozos cavados en el terreno y revestidos de mampostería, fueron los árabes, de cuyo país se deriva el nombre de "Silo;" más tarde en aquellas regiones del Norte de Europa, donde no resultaba fácil la henificación de los forrajes verdes, se recurrió a la práctica de enterrar el forraje verde, de tallo más o menos leñoso, para aprovecharlo después en la alimentación del ganado.

Así pues, mientras la conservación del forraje verde en los llamados "Silos" resulta ser una práctica en la vieja Europa, entre nosotros podemos decir que semejante procedimiento es casi desconocido, pero no por eso deja de tener una gran importancia que aumenta gradualmente, como lo demuestra el número de consultas que recibimos, interesando datos relacionados con la conservación del forraje verde.

Hará unos veinte años en la progresista nación americana eran contados los campesinos que habían construido en sus fincas de crianza unos de esos depósitos que llamamos "Silos;" en nuestros días se puede asegurar que en casi todas las fincas de aquel país existen en las cercanías de los establos a lo menos uno de estos receptáculos en el cual durante los meses de abundancia se almacenará una gran cantidad de torrajé verde, que allí permanecerá sufriendo diversos cambios que lo transformarán en alimento valioso que dará vida en el invierno a los ganados estabulados.

La conservación de los forrajes es una de aquellas operaciones que necesariamente ha de preocupar al ganadero inteligente y progresista; los "Silos" son los llamados a auxiliar al criador en la importante tarea primaveral de la recolección y almace-

naje de los forrajes que han de utilizarse más tarde, en invierno, en esa época del año siempre terrible para el criador, que sufre las consecuencias de la escasez de forrajes por la acción de las grandes sequías.

El objeto principal de los "Silos" es el conservar en su seno los forrajes verdes recolectados en la primavera, para emplearlos después en los meses de invierno en la alimentación del ganado.

Las vacas de leche, sobre todo, necesitan de alimentos adecuados y la necesidad de suministrárseles indujo a los agrónomos europeos a buscar un medio eficaz de tener en el invierno forrajes propios a las vacas de ordeña: los primeros ensayos de ensilar forrajes en grande escala se hicieron en Austria: la falta de experiencia ocasionó serios desalientos, a causa de perderse en gran parte los forrajes ensilados. Más tarde los estudios de Goffar modificaron en parte dichos defectos con el uso de fosas excavadas en la tierra y presión continua del ensilaje; después, los alemanes y los ingleses perfeccionaron el método de conservación de forrajes, habiendo sufrido el "Silo" diversas alteraciones que simplificaron y mejoraron sus resultados.

DIVERSAS FORMAS DE SILOS

Se conocen en la práctica distintos sistemas de construcción de los "Silos" según se utilicen para la conservación de forrajes verdes, tubérculos o granos y considerando la forma de construcción se llaman "Silos al aire libre," "Silos de mampostería," "Silos de madera" y "Silos excavados en la tierra" conociéndose también los llamados "Silos móviles o portátiles," que generalmente son más pequeños.

Nuestras primeras experiencias acerca de la conservación de forrajes en los "Silos," tuvieron lugar en el año de 1908, contando al efecto con un "Silo" de madera, importado de la afamada casa constructora "The Silver Manufacturing," cuya capacidad aproximada es para unas 90 toneladas de forraje verde.

En nuestros días, tienen general aceptación los "Silos" cilíndricos construídos de madera, pero día por día se sustituye la madera para levantar estructuras variadas, generalmente cilíndricas, de materiales más duraderos como los ladrillos y el cemento, los cuales, si bien son más costosos en principio, a la larga resultan más prácticos y económicos, por su duración.

Actualmente tenemos dos "Silos" uno de ellos montado convenientemente, siendo ambos de madera y destinados a las experiencias de conservación de forrajes, de las cuales haremos mención en este trabajo, no sin ocuparnos antes de las modificaciones que sufre el forraje y de su aplicación más tarde en la alimentación del ganado.

MODIFICACIONES QUE SUFRE EL FORRAJE ENSILADO

Cuando recolectamos en los campos una cantidad determinada de forraje verde, ya sea "paral," "espartillo," "guinea," "maloja," etc., etc., y lo reunimos en una o más pilas o montones, dejándolos secar sobre el campo expuesto a la acción del aire, sol, lluvia, etc., etc., sucederá que el oxígeno de la atmósfera operará ciertos cambios o los influenciará de tal manera, que convertirá en alcoholes al almidón, azúcar y celulosa contenidas en el forraje, para convertir esos alcoholes más tarde en ácidos acético y láctico, produciendo según dice Bonachea,

la fermentación butírica, la putrefacción y el desarrollo de mohos y hongos, destruyendo el oxígeno y los hongos el tejido vegetal; ahora bien, si se impide el contacto del aire, como sucede cuando ensilamos determinada cantidad de forraje, entonces los fenómenos antes descritos, se evitarán en parte, de manera que será posible la conservación del forraje en un estado parcialmente estacionario, siendo eso precisamente lo que nos proponemos al conservar en un "Silo" el forraje verde que más tarde emplearemos como alimento.

En la conservación de forrajes por medio de los "Silos" se distinguen generalmente dos clases de ensilajes, que reciben los nombres de "ensilaje agrio" y "ensilaje dulce:" a este respecto nos dice Bonachea en su valioso trabajo acerca de los "Silos," lo siguiente:

"Parece comprobado que en los forrajes ensilados hay una disminución de substancias extractivas azoadas o no azoadas y un aumento de materia grasa es debido a la transformación de los hidratos de carbono y la disminución de las substancias azoadas a la transformación parcial de las albuminoides con combinaciones almidonáceas. Los zootécnicos opinan que es precisamente al aumento de las materias grasas a la que se debe la acción favorable de los forrajes ensilados en la producción de nata en la leche y en la ceba del ganado. Es también opinión generalmente admitida por los zootécnicos que los "silajes ácidos" son especialmente adaptados para el engorde, y los "silajes dulces" para las vacas de leche."

Cuando tratamos de obtener de un forraje ensilado la producción de "ensilaje ácido" será preciso llenar el "Silo" en el menor espacio de tiempo posible, a cuyo efecto se tendrán cortadores, cargadores y carros suficientes para realizar la operación lo más pronto que nos sea posible, y una vez cargado el "Silo" se le aplicarán pesos no inferiores a mil kilos al forraje ensilado; de esta manera la fermentación se efectuará a unos 32° C., y será por tanto ácida, no entrando en la masa de forraje ensilado corriente alguna de aire.

El "ensilaje ácido" constituye un alimento muy valioso, especialmente para el ganado de engorde, teniendo la gran ventaja de poderlo conservar por un año o más, siempre que no se exponga a la acción del aire.

Si tratamos de obtener "ensilaje dulce," haremos precisamente lo contrario de lo que indicábamos para la obtención del "ensilaje ácido:" llenaremos el "Silo" más bien lentamente, realizando la operación en varios días, de manera que, a medida que se depositan capas de forraje en el "Silo," pueda penetrar aire suficiente en la masa de forraje, para favorecer la fermentación.

Ya ensilado el forraje que se desea conservar, se tomará la temperatura, introduciendo al efecto un termómetro en la masa de forraje, hasta obtener una temperatura de 50° C., poniendo entonces el peso necesario que ha de cubrir el forraje y que se calcula a razón de 800 kilos de presión; el ensilaje dulce se aprovecha, no sólo para el ganado de leche, sino también para el de engorde; tiene la propiedad de aumentar la materia grasa en la leche y por eso se recomienda como alimento para las vacas de ordeña.

FORRAJES Y SUS CONDICIONES PARA ENSILAR

Llegamos a la parte de este trabajo que consideramos como la más importante; nos referimos a las clases de forrajes que se pueden aprovechar para ensilar y sus condiciones más o menos favorables para esta operación.

Ocupa el lugar preferente en el número de los forrajes que se adapta a la conservación en los "Silos" la llamada "maloja" o planta del maíz, de condiciones especialísimas, que ensila y se conserva como ninguna otra; sucesivas experiencias realizadas por las Estaciones Experimentales americanas, nos dicen que acaso ninguna otra planta se presta a la conservación en los "Silos" como la del maíz, que se transforman en un alimento altamente nutritivo. Nuestras experiencias en la conservación del forraje, arrojan datos de mucho valor en cuanto se relaciona con la conservación de la maloja en el "Silo," durante los años de 1908 y 1909 y particularmente en este último, tuvimos ocasión de ensayar la conservación de la maloja, habiendo adquirido datos muy valiosos, que hoy nos permiten señalar en primer lugar la "maloja" como el forraje más apropiado para conservarlo en el "Silo".

Puede así mismo, utilizarse la "alfalfa" para la conservación en el "Silo," pero como su cultivo no se ha generalizado en nuestro país, creemos más adecuado ocuparnos de aquellos forrajes que con frecuencia tiene el criador a su alcance en el suelo de Cuba.

El llamado "Chícharo de vaca," importante leguminosa cuya siembra se aconseja como abono para los terrenos, por su propiedad de fijadora de nitrógeno, es otra de las pasturas que se emplean para ensilar.

También la planta verde llamada "milo" se emplea para este fin, pero sus resultados con nosotros no fueron del todo satisfactorios, por lo que no nos creemos en condiciones de recomendar su empleo.

(Continuará.)

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 1123.—Los señores Roberto Mc. Naught y José Cabrera, vecinos de esta ciudad y con habitación, el primero, en la casa número 157 de la décima calle de Abasolo, y el segundo en la casa número 22 del callejón de Clavijeros, Rinconada de Mesmer, conforme a las disposiciones de la Circular número 2 de la Secretaría de Fomento, de fecha 15 del corriente, solicitan la reexpedición del título de la mina "AMISTAD Y CONCORDIA" sita en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo. Dicha mina se compone de seis pertenencias que se localizaron como sigue: tomando como punto de partida el medio del lado Oriente del tiro llamado de La Aurora, con rumbo N.8°30'W. se midieron 40 metros; de aquí con N.81°30'E. se midieron 600 metros; de aquí con S.8°30'E. se midieron 100 metros; luego con S.81°30'W. 600 metros; y, por último, con N.8°30'W. 60 metros al punto de partida. Este fondo se tramitó en esta Agencia con el expediente número 907, y se tituló con el número 54818.

La publicación del presente surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la reex-

pedición del título del fondo de que se trata, y las oposiciones deben presentarse por escrito ante esta Agencia dentro del término de un mes contado desde esta fecha.

Pachuca, septiembre veinticinco de mil novecientos catorce.—A. M. Isumza. 3-2

Administrador de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1914.—Recibido, septiembre 28 de 1914.—Dawey.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 1124.—Los señores Roberto Mc. Naught y José Cabrera, vecinos de esta ciudad y con habitación, el primero, en la casa número 157 de la décima calle de Abasolo, y el segundo en la número 22 del callejón de Clavijeros, Rinconada de Mesmer, conforme a las disposiciones de la Circular número 2 de la Secretaría de Fomento, de fecha 15 del corriente, solicitan la reexpedición del título de la mina "LA AURORA," sita en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo. Dicha mina tiene una superficie de 5^H9755.4 y se localizó como sigue: tomando como punto de partida el medio del lado Oriente del tiro llamado de la Aurora se midieron con N.8°30'W. 41.82 metros; de aquí con N.81°30'W. 587.77 metros; de aquí con S.8°30'W. 100 metros; luego con S.81°30'E. 600 metros, y, por último, con N.8°30'E. 60 metros hasta el punto de partida. Este fondo se tramitó en esta Agencia con el expediente número 943 y se tituló con el número 55157.

La publicación del presente surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la reexpedición del título del fondo de que se trata, y las oposiciones deben presentarse por escrito ante esta Agencia, dentro del término de un mes contado desde esta fecha.

Pachuca, septiembre veinticinco de mil novecientos catorce.—A. M. Isumza. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1914.—Recibido, septiembre 28 de 1914.—Dawey.

DIVERSOS

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL MINERAL DEL CHICO

AVISO

Ante esta Presidencia Municipal ha sido denunciado como bien mostrenco por el Señor José B. Galván, un terreno ubicado en el Barrio de "Longinos" de esta Población, cuyo terreno afecta la forma de un polígono irregular, siendo su superficie de doscientos tres metros cuadrados y sus linderos los siguientes: por el Norte linda con el ex-Casino, propiedad del Ing. Gabriel Mancera; por el Sur con la Plaza de San Pascual; por el Oriente con la ex-Hacienda del mismo nombre calle de pormedio, y por el Poniente con casa de la propiedad del Señor Marciano Gama.

El valor del terreno de que se trata según el informe de los peritos nombrados al efecto, es de \$24.00 cs.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil vigente del Estado.

Mineral del Chico, septiembre 26 de 1914.—Presidente Municipal, Tiburcio Mendoza.—Secretario, Salustio Ruiz.

1°-20-8-1°

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1914.—Recibido, septiembre 29 de 1914.—Dawey.

IMPRENTA

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA
A CARGO DE SIMÓN J. DAWEY.